

**República de Colombia****RAMA JUDICIAL****TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META.**

Villavicencio, septiembre uno (01) de dos mil quince (2015)

<b>REFERENCIA:</b>	<b>ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>YIRA REYES GARCÍA Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA</b>
<b>MAGISTRADA:</b>	<b>TERESA HERRERA ANDRADE</b>
<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>50001-33-33-006-2013-00533-01</b>

Resuelve la Corporación en segunda instancia el recurso de apelación formulado por el accionante, contra el auto proferido el 7 de mayo de 2015, por el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, mediante el cual deniega decretar la prueba testimonial solicitada por la parte actora.

**I. ANTECEDENTES****HECHOS**

1.- Dice que en el año 2010 la familia compuesta por **MARTÍN ANSISAR RODRÍGUEZ MAHECHA, YIRA REYES GARCÍA, HEDIER DUVAN RODRÍGUEZ REYES y DELIA RODRÍGUEZ MAHECHA**, residían en la vereda El Siria de la jurisdicción de **MAPIRIPAN (META)**.

2.- Afirma que **YIRA REYES GARCÍA**, quedó en estado de embarazo en el mes de diciembre de 2010, sin embargo y con ocasión al programa de erradicación de cultivos ilícitos mediante la aspersión del aérea de glifosato sobre la zona donde residía, el menor en gestación fue gravemente afectado en su formación, siendo diagnosticado al nacer con "POP TARDIO DE MIELOMENINGOCELE ROTO, HIDROCEFALEA NO CONCOMITANTE, SINDROME DE HIPERTENSIÓN ENDOCRANEANA, COLPOCEFALEA, MALFORMACIÓN DE CHIARI II, RASQUIDIASIS DE L3 L4 L5 S1, CADIDIASIS ORAL y DERMATITIS DEL AREA DEL PAÑAL".

3.- Sostiene que de igual forma los vecinos del sector resultaron afectados los demás vecinos del sector con alergias en la piel y algunas intoxicaciones, además que se vieron afectados los cultivos tradicionales del agro colombiano que ocasionaron serios disturbios en el desarrollo biológico de estos y por ende la destrucción de las cosechas, así como la muerte e intoxicación de animales domésticos.

**PROVIDENCIA APELADA**

El **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO** mediante auto del 7 de mayo de 2015, denegó decretar los testimonios solicitados en la demanda, por cuanto la petición de la prueba no cumple

con los requisitos exigidos en el artículo 219 del C.P.C., norma aplicable en materia de testimonios al momento de la presentación de la demanda. (fls. 16-22 del exp.)

## RECURSO DE APELACIÓN

La anterior providencia fue apelada por la parte demandante, dentro del término legal, con fundamento en el siguiente razonamiento:

Considera que aunque no se mencionó específicamente lo que se pretendía con cada uno de los testimonios, se colige que el objeto de los mismos es mostrar la existencia de los hechos que fueron objeto de la demanda.

## II. CONSIDERACIONES

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto contra el auto por medio del cual el A-Quo rechazó el decreto de la prueba testimonial solicitada por la parte demandante.

El **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, mediante auto del 7 de mayo de 2015, dispuso negar la prueba testimonial. (fls.16-22 del exp)

Conforme a lo anterior, para esta Sala es claro que en el escrito de demanda, en el acápite de pruebas, la parte actora solicita el decreto de los testimonios de los señores **RAMIRO SANCHEZ, ASTRID HELENA VILLADA POSADA y DIANA MARIA ZANABRIA SANCHEZ**, sin embargo, omitió motivar el objeto de dicho pedimento, su pertinencia, conducencia y utilidad, de donde se colige la necesidad e importancia de su práctica, por lo que se justifica la negativa del A-quo al negar el decreto de la misma.

Al respecto, **H. CONSEJO DE ESTADO** ha sostenido que pese a la utilidad de los testimonios su decreto y práctica esta no opera de manera automática, puesto que está sujeto a la conducencia, pertinencia y utilidad del mismo, pues en el evento de que no se cumpla con las citadas características el Juez debe rechazar el pedimento de dicha prueba. Aunado a que dicha facultad está contemplada en el artículo 168 del Código General del Proceso:

Sea lo primero advertir que la finalidad de la prueba es llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en la demanda o en su contestación y su objetivo es soportar las pretensiones o las razones de la defensa. Para el efecto, la ley previó una serie de medios de prueba que pueden ser decretados en el marco del proceso, aquellos están enunciados en el artículo 165 del Código General del Proceso. Específicamente, el legislador estableció que uno de los medios mediante el cual el juez podría llegar a tener conocimiento de los hechos relevantes para el proceso sería a través de la “declaración de terceros” también conocidos como testimonios. Esta clase de prueba ha sido definida como: “una declaración de una o varias personas naturales que no son partes del proceso y que son llevadas a él para que con sus relatos ilustren los hechos que interesen al mismo, para efectos de llevar certeza al juez acerca de las circunstancias que constituyen el objeto del proceso” **No obstante, y pese a la utilidad de los testimonios su decreto y práctica no es automática, toda vez que, que previo a tomar cualquier decisión respecto a las pruebas, el juez deberá analizar si aquel es conducente, pertinente y útil. Lo anterior, porque según el tenor del artículo 168 del Código General del Proceso se deben rechazar aquellos medios de convicción que no satisfagan las citadas características.** La doctrina ha entendido que la pertinencia de la prueba hace alusión a la relación del medio de convicción y el objeto del proceso y significa que las pruebas “deben versar sobre hechos que conciernen al debate, porque si en nada tienen que ver con el mismo entran

en el campo de la impertinencia”. Bajo la misma línea argumental el profesor Hernán Fabio López Blanco, sostiene que la prueba impertinente es aquella que nada aporta a la Litis, pues busca probar un hecho inocuo para los fines perseguidos dentro del proceso.<sup>1</sup>

Sin embargo, se advierte al fallador de primera instancia, para que ejerza la facultad de interpretación sobre la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba testimonial solicitada por la parte actora, ello en virtud a lo contemplado en el artículo 211 y siguientes del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO y de lo CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, lo faculta para esclarecer los puntos oscuros o difusos de la contienda, en aras de garantizar el debido proceso, la publicidad, la inmediación e imprimiendo seguridad jurídica a la actividad probatoria.

Al respecto, la **H. CORTE CONSTITUCIONAL** se ha pronunciado frente a las facultades interpretativas del Juez.

Para interpretar correctamente el concepto de sometimiento de los jueces a la ley y establecer el nivel de autonomía que tienen para interpretar el ordenamiento, el juez constitucional debe partir de la premisa de que las potestades y prerrogativas otorgadas a las autoridades estatales en la parte orgánica de la Constitución están sometidas a un principio de razón suficiente. En esa medida, la autonomía e independencia son garantías institucionales del poder judicial, que se legitiman constitucionalmente en tanto que son necesarias para realizar los fines que la Carta les asigna.

(...)

Esta función creadora del juez en su jurisprudencia se realiza mediante la construcción y ponderación de principios de derecho, que dan sentido a las instituciones jurídicas a partir de su labor de interpretación e integración del ordenamiento positivo. Ello supone un grado de abstracción o de concreción respecto de normas particulares, para darle integridad al conjunto del ordenamiento jurídico y atribuirle al texto de la ley un significado concreto, coherente y útil, permitiendo encausar este ordenamiento hacia la realización de los fines constitucionales. Por tal motivo, la labor del juez no pueda reducirse a una simple atribución mecánica de los postulados generales, impersonales y abstractos consagrados en la ley a casos concretos, pues se estarían desconociendo la complejidad y la singularidad de la realidad social, la cual no puede ser abarcada por completo dentro del ordenamiento positivo.

(...)

El artículo 1º de la Constitución establece que nuestro país es un “Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria”. Esta forma de organización implica la unidad del ordenamiento jurídico, que se vería desdibujada si se acepta que la autonomía judicial implica la facultad de interpretar el ordenamiento sin tener en cuenta la interpretación que haga la cabeza de la respectiva jurisdicción. La consagración constitucional de una estructura jurisdiccional que, aun cuando desconcentrada, es funcionalmente jerárquica, implica que, si bien los jueces tienen competencias específicas asignadas, dentro de la jerarquía habrá –en principio- un juez superior encargado de conocer las decisiones de los inferiores. En la justicia ordinaria dicha estructura tiene a la Corte Suprema en la cabeza, y eso significa que ella es la encargada de establecer la interpretación que se debe dar al ordenamiento dentro de su respectiva jurisdicción, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución.<sup>2</sup>

Por todo lo anterior, este Juez colegiado **REVOCARÁ** la decisión teniendo en cuenta que el accionante si bien no ahondó en los argumentos para

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Sentencia del 5 de marzo de 2015. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barrerero. Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00111-00

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-836 de 2001. Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil

Rad. 500013333006-2013-00533-01 ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

Actor: **YIRA REYES GARCÍA Y OTROS**

Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL.

solicitar la prueba testimonial, tenemos que del texto de la demanda se puede colegir sobre la conducencia, pertinencia y utilidad de la testimonial solicitada, por ello le corresponde al Juez hacer uso de sus facultades interpretativas.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto proferido por el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO** por medio del cual negó decretar los testimonios solicitados por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y en consecuencia, disponga decretar los testimonios solicitados en la demanda.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, para lo de su cargo, previa **DESANOTACIÓN** en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

Discutida y aprobada en Sala de Decisión de la fecha, según acta No. (004).

**TERESA HERRERA ANDRADE**

**HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**

**LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO**